

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023.- A Despacho de la señorajuez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de laparte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.370.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.370.000

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376

Rad. 7600140030152018-01201-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc80c42897b229f0ec9c17182944a60020335faa958c64b6be8c5cdd295c486a**
Documento generado en 21/09/2023 07:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375

RADICACIÓN:2018-001201

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando través de endosatario en procuración, en contra de **NELSON DE JESÚS CANCHILA NAVARRO**, encontrándose notificado, POR AVISO y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON DE JESÚS CANCHILA NAVARRO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 3210831 por la suma de 2.849.780, PAGARÉ No. 218739 la suma de \$27.366.915 sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO PICHINCHA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0281 del 20 de febrero de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió AVISO de que trata el art. 292 C.G.P., a la calle 16 No. 10-54 de Santa Rosa de Cabal Risaralda, notificando al señor

NELSON DE JESÚS CANCHILA NAVARRO, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 17 de febrero de 2021, quedando surtido el 18 de febrero de 2021 el acto de notificación POR AVISO, corriendo el término de tres días para retirar copias (19,22 y 23 de febrero de 2021) y 10 días para excepcionar así: 24, 25 y 26 de febrero y 01,02,03,04,05,08 y 09 de marzo de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NELSON DE JESÚS CANCHILA NAVARRO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0281 del 20 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.370.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c47ceef7c8678df4dfab506c86135dde065c123cc9902d797de9af3719a8fbf**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472

Radicación 76001-40-03-015-2019-00766-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial del extremo actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1471 del 22 de junio de 2022, por medio del cual, se decreta la terminación de la actuación por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Ahora, una vez examinado el asunto de la referencia, se avizora que el auto atacado fue notificado por estado del 27 de junio de 2023, y en consecuencia, los términos de ejecutoria empezaron a correr para el demandante al transcurrir los tres (3) días subsiguientes, corriendo para tal efecto los días 28, 29 y 30 de junio de 2023, como hábiles, lapso que feneció en silencio, toda vez solo hasta el día 4 de julio de 2023, el memorialista allegó escrito formulando el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales, sin lugar a dudas interpone de manera extemporánea, entendiéndose aportado cuatro (4) días después de notificada por estado la providencia, por tal razón, éste Juzgado, rechazará de plano el trámite de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR DE PLANO por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647e8a308656887e9236e34f33ff677cd0679a6973f620edec83443d7392774**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420

Radicación 76001-40-03-015-2020-00687-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso PAGO DIRECTO instaurado por FINESA S.A. con Nit 805012610-5 en contra de JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA C.C 31.565.113, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Informar al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, sobre la inmovilización del vehículo de placas JFU-681 de propiedad de la demandada JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.

En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160049c8b5e286f3e1f4806dcf6887f97ece2132c6d6899f5155e9d27a79e69e**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **AD&E INGENIERIA S.A.S.**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$440.000
TOTAL	\$440.000

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480

RADICACION:2021-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc872a3eb22eb9c20533ad9f2e6afc9fadb87914fdf3ef66b6dee770b5f90b99**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2479

RADICACION:2021-00127-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **AD&E INGENIERIA S.A.S.**, encontrándose notificada la entidad demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AD&E INGENIERIA S.A.S.**, donde se pretende la cancelación del capital representado en ACUERDO DE PAGO por la suma de \$4.399.997 primera cuota del pago vencimiento 30 noviembre, por la suma \$4.399.997 segunda cuota del pago vencimiento 30 de diciembre, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**, como acreedor y por pasiva, **AD&E INGENIERIA S.A.S.**, por ser quien suscribió el acuerdo de pago en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 943 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –ACUERDO PAGO-, que reúne los requisitos del Art. 943 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 593 de fecha 15 de marzo 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico adveingenieria@hotmail.com notificando a la entidad **AD&E INGENIERIA S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 1 de agosto de 2023, quedando surtido el 04 de agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 08,09,10,11,14,15,16,17,18,22 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **AD&E INGENIERIA S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 593 de fecha 15 de marzo 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$440.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f721526e6d1367b290b90f5a708e71999a90f6b2288fa6b5a6be935dc9ac0d**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2462

Radicación 76001-40-03-015-2021-00476-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección física enunciada en el libelo demandatorio la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, a los demandados ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR, el día 13 de julio de 2023, la cual se ajusta a los lineamientos de la norma en cita; sin embargo, los demandados no comparecieron a la secretaría del Juzgado para realizar el acto de notificación personal. En consecuencia, deberá el actor agotar la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y tener como válida, el envío de la comunicación de la notificación personal, de conformidad con el artículo 921 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva agotar la notificación por aviso de los demandados ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR, en los términos del artículo 292 del CGP.

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7863fca285cf36d6868f21f58caf4ac365eb09b755e3ba03e1b29fb549e9d**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.958.400.
TOTAL.....	\$3.958.400.

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469

Radicación 76001-40-03-015-2021-00699-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff1ecb1b2e74bfc73e01f959c97d7a69f459594564bf6377d6dfd224debeaf**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468

Radicación 76001-40-03-015-2021-00699-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA** pretende la cancelación del capital insoluto representado en el pagaré No. 0940208, por la suma de \$78.087.027.00; por concepto de intereses de plazo, causados desde el 19 de febrero al 27 de agosto de 2021 por la suma de \$20.870.524.00, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DAVIVIENDA S.A** como acreedor y por pasiva, **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1780 del 27 de octubre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica diegomolina2830@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 14 de marzo de 2023, quedando surtida el día 17 de marzo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo con vencimiento el 3 de abril de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1780 del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.958.400** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045dc9f4922811ec1b8fe80fcb2067ad0af0a5f081b55a2a4348508208b39650**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2414

Radicación 76001-40-03-015-2021-00843-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal del ejecutado RAUL FERNANDO MENCIPE VARELA, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico RFMANCIPE@GMAIL.COM.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que la dirección electrónica suministrada por el ejecutado al momento de adquirir la obligación es fvalemancip@gmail.com, la cual no coincide con la contenida en la certificación de notificación electrónica motivo de pronunciamiento, la cual fe remitida, se reitera a la dirección RFMANCIPE@GMAIL.COM; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica, toda vez que no se acredita que sea la que utiliza el ejecutado, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación personal electrónica, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899c478ef98815d8c0323c0530960436ee4fa92ab08bc1f53aca0902047326f**

Documento generado en 21/09/2023 07:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2467

Radicación 76001-40-03-015-2022-00282-00

Una vez reexaminado el plenario, analiza ésta Juzgadora que la parte demandante inició los trámites tendientes para la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo; sin embargo, se evidencia que no se ajustan a lo establecido en la ley, pues a pesar de acreditar el agotamiento de la notificación personal electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, de la simple revisión de la certificación aportada, se aprecia con claridad que a pesar de ser enviada NO fue entregada al buzón electrónico del ejecutado, en razón a rebote del correo, como se observa en el siguiente pantallazo:

**EL LIBERTADOR**
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la información y las Comunicaciones

No. 1197537

FECHA Y HORA DE ENVÍO 02:14 16 06 2022		FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA D M A	
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 15 CIVIL MUNICIPAL CALI		NOMBRE: JOSE LUIS MENDEZ ESCOBAR	
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3820000		CORREO: josemen-1966@hotmail.com TELÉFONO:	
NIT: 860002964 COD POSTAL: 110311 PAIS: COLOMBIA COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY		Observaciones	
Recibido por El Libertador: NORMAL		REBOTE DEL CORREO	
Peso (MB): 5108.04		TARIFA: \$ 5.000	
Remite: 1197537 JAIME SUAREZ ESCAMILLA		Fecha de entrega: 2022-06-16 17:03:15.0 Fecha de Rechazo: 2022-06-16 17:03:15.0	
MEDIO DE ENTREGA: DIGITAL		IVA: \$ 950 VALOR TOTAL: \$ 5.950	

Así, las cosas, se entrevé que la referida circunstancia impide seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que la notificación no se ha surtido en debida forma, y por ende, se deberá rehacer el trámite en mientes.

En consecuencia y como quiera que la carga de la debida notificación del ejecutado es una carga procesal que compete al demandante se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER en cuenta la notificación de la parte demandada, en consecuencia, sírvase REHACER la notificación con sujeción estricta a la norma adjetiva civil vigente, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525ed9d9a4e9c1e475302724c3d3a22a4a4b6886c66d9ee704c42400ce5d805**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2465

Rad. 760014003015-2022-00516-00

Teniendo en cuenta que, no obra en el plenario prueba que demuestre que los demandados **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA**, hayan sido notificados del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA**.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en la secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14efacf5f6f55e473ca0bb04610e2809e21a81005aa92f52d24f2a6ea0f012**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

Radicación 760014003015-2022-00528-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de noviembre 17 de 2022 al correo electrónico, "sarce13@hotmail.com" la cual cuenta con acuse de recibido sin embargo, no aportó la fuente de cómo obtuvo el correo, como quiera no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, -toda vez que la certificación allegada con la demanda enuncia el correo "mantomile0105@gmail.com.", por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Cesar Alberto Mejía Franco. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane la falencia anotada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

3.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación "sarce13@hotmail.com", corresponde a la utilizada por el señor Mejía Franco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752fde7b6aa1af772ea9be506dda7bca12856fc5978733d5f2455d4ee4dbde5e

Documento generado en 21/09/2023 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra **MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CANCHIMBO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.036.000
TOTAL.....	\$2.036.000

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

Radicación 76001-40-03-015-2022-00598-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d717ce6b50727d7768d45004fbc14b9301a5d36f6f4c71e2366c5060e3bda9**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

Radicación 76001-40-03-015-2022-00598-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CANCHIMBO**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderada, inicia demanda ejecutiva contra **MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CANCHIMBO**, pretende la cancelación del capital representado el pagaré No. 1300421889, por la suma de \$38.576.421 por concepto capital, por la suma de \$12.304.347, por concepto de intereses de plazo desde el 6 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2022, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO FINANDINA S.A** como acreedor y por pasiva, **MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CANCHIMBO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1995 del 23 de septiembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica eydermiquel@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 12 de abril de 2023, quedando surtida el día 17 de abril de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril con vencimiento el 29 de abril de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CANCHIMBO, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1995 del 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.036.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7882eceb24148a4e0dd3d6fab94fa767c6e0273daf9a9fab8519a8b90aa32**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450

Radicación 76001-40-03-015-2022-00677-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo con la anterior aclaración a la solicitud medidas cautelares que hiciera el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO, a favor de **TORNILLERÍA INDUSTRIAL-TOIN S.A.S. con NIT 860.058.433-6.**, de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **COINGSA SAS. con NIT 900.573.014-6** en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, PICHINCHA, CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, CITY BANK (teniendo en cuenta la proporción inembargable). **Limitar el embargo a \$208.000.000.**

SEGUNDO: NEGAR EL EMBARGO, RETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS DINEROS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES que se encuentren depositados en el Patrimonio autónomo Fideicomiso “Orizzonte 625”, por cuanto los mismos deben ser discriminados, de conformidad con el inciso final del art. 83 CGP.

Efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d2ca9a8a8bb70e9e4afd50ceb7fc319c3009d18d1b36fcf202429fc2eca7cc**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398

Radicación 76001-40-03-015-2022-00695-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por ELENA FERRO ALZATE C.C. 31.931.078 E IVAN ENRIQUE GARCIA MARQUEZ C.C. 14.983.698, actuando a través de apoderado, en contra de LILIANA BONILLA C.C 29.676.847, ALVEIRO ARROYO MARTINEZ C.C. 1.130.627.607, ELIANA TORRES MILLAN C.C. 1.143.849.793 Y CLAUDIA ANDREA MILLAN ANGEL C.C. 29.106.491, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar decretadas contra LILIANA BONILLA, ALVEIRO ARROYO MARTINEZ, ELIANA TORRES MILLAN Y CLAUDIA ANDREA MILLAN ANGEL, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIANBANKCOLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJASOCIAL, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA Y BANCO FINANDINA. Así mismo, el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro de los derechos que posea la señora LILIANA BONILLA, identificada con C.C. 29.676.847, sobre los inmuebles distinguidos con la M.I. 370-729085 y 370-729241 de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto los oficios Nos. 136 del 25 de enero de 2023, y 134 del 25 de enero de 2023.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4e183c65f189e30d4d69c5fd7d2f90b4dd09380c84ea8dd5da82583ed44bb9**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2338

Radicación 76001-40-03-015-20220070400

En proveído que antecede se había fijado fecha para las 10:00Am del día 21 de septiembre del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, no obstante, en atención a los inconvenientes de conectividad que se generaron por el ataque cibernético del que fue objeto las redes de la Rama Judicial del Poder Público, se procedió a la suspensión de la misma, ante el riesgo inminente de la pérdida de los metadatos o grabación de la diligencia, así mismo en la fecha el Despacho se percató que por error involuntario y en atención a las referidas fallas, el auto en mención no quedó plenamente notificado en el sistema justicia XXI ni el portal web de la rama judicial.

Así las cosas, procurando la continuidad del proceso, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención. A su turno como quiera que la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario, reconocerle personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, quien de manera oportuna contesta la demanda y propone excepciones de mérito, las cuales, a su vez, fueron recorridas por la parte actora, último escrito que se glosará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al plenario para que obre el escrito contentivo de contestación de la demanda, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y del escrito por medio del cual las descorre el extremo actor.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.024.002** y **TP No. 79.504** del **CS de la J.** para actuar en representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

TERCERO. - SEÑALAR el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/19376442>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa1d95d0ecb197ec6dff752c26fe99f53f28f4a792567b3d3eb8ead4042544c**

Documento generado en 22/09/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2418

Radicación 76001-40-03-015-2022-00736-00

El apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, contra FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA C.C.12.207.920, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 de nuestro Código Adjetivo Civil, por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, contra FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA C.C.12.207.920, conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas REU-081 perteneciente al demandado FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA, identificado con CC No. 12.207.920. En consecuencia, dejar sin efecto alguno el oficio No. 328 del 26 de mayo de 2023.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto el cual hace las veces de oficio ante la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en la medida de su comprobación, las cuales se deberán tramitar como incidente de regulación, conforme el canon 92 y 283 del CGP.

QUINTO.- Sin lugar a ordenar el desglose solicitado, toda vez que el proceso fue tramitado de manera virtual y en el Juzgado no reposan documentos físicos originales.

SEXTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298c42e05e703bbe07fc34d56b432b09bf660dd1c1b275c6b170c4e6005dd52**

Documento generado en 21/09/2023 07:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410

Radicación 76001-40-03-015-2022-00817-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago de los intereses adeudados hasta el 12 de agosto de 2023, presentada desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ C.C. 10.590.405, a través de apoderada judicial en contra de MIGUEL ANGEL ESTRADA GUAGUA CC 16.584.897, GRACIAS JESUS ANGULO CASTILLO CC 38.941.241, ANYELA ELENA ESTRADA ANGULO CC 29.113.257, por pago de los intereses adeudados hasta el 12 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar decretadas contra MIGUEL ANGEL ESTRADA GUAGUA CC 16.584.897, GRACIAS JESUS ANGULO CASTILLO CC 38.941.241, ANYELA ELENA ESTRADA ANGULO CC 29.113.257, de los derechos que posean sobre el inmueble distinguido con la M.I. 370-676462 de la ORIP de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 997 del 6 de diciembre de 2022.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, en atención que el proceso fue presentado de manera virtual.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb631bb968dfbe909e9475609fac1bc39ed02eb599d366392c5efd1a4bfe901**

Documento generado en 21/09/2023 07:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

Radicación 76001-40-03-015-2022-00852-00

El endosatario en procuración de la parte actora dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, iniciado por FERNEY FRANCO BUENO C.C 14.966.297 solicita el desistimiento de la demanda incoada en contra de ALEJANDRA PALACIOS DUQUE C.C. No. 67.020.752, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 de nuestro Código Adjetivo Civil, por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, iniciada por FERNEY FRANCO BUENO C.C 14.966.297 en contra de ALEJANDRA PALACIOS DUQUE C.C. No. 67.020.752, conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero que por concepto de salarios comisiones y demás emolumentos deducida la porción legal, que tiene derecho el demandado ALEJANDRA PALACIOS DUQUE C.C. 67.020.752 como empleado de la compañía CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE. Así mismo, el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, de los bienes muebles susceptibles de embargo denunciado de propiedad de la demandada ALEJANDRA PALACIOS DUQUE C.C. 67.020.752, ubicados en la avenida 3 Norte No. 32N-085 de Cali, o en la dirección que indique el demandante en el momento de la diligencia. En consecuencia, dejar sin efecto alguno el oficio No. 345 del 6 de junio de 2023, y del Despacho Comisorio No. 006 del 5 de junio de 2023.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en la medida de su comprobación, las cuales se deberán tramitar como incidente de regulación, conforme el canon 92 y 283 del CGP.

QUINTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830b0cf36fc0367a87a625feae56510be9c73693564a1998c328b28ce22906d**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2459

Radicación 76001-40-03-015-2022-00875-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal del ejecutado, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico andyrico09@hotmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”**

Ahora, de la revisión minuciosa del expediente, se observa que el extremo actor en el libelo introductor omite indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados; y así mismo, NO allega las evidencias correspondientes, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Nótese que, a pesar de enunciar en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica para efectos de notificación de la ejecutada es la anotada, omite aportar las documentales que lo permitan verificar

Por lo anterior, esta instancia judicial dispondrá instar a la apoderada judicial del extremo actor, para que se sirva allegar las evidencias de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del ejecutado, y en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

ÚNICO. - INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fde5d274193b60bb287c45a339205192270b69512bf977902a883518d78682**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387

RADICACIÓN:2023-00056-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

ACREEDOR: FINANZAUTO S.A. Nit: 860028601-9

DEUDOR: FABIAN ANDRES LLANOS OSPINA CC 94.404.162

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2387 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

La parte demandante a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, por pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo encontrándose conforme a la ley 1676 de 2013 Artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 Artículo. 2.2.2.4.2.3.

RESUELVE:

PRIMERO. CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas UBT325 propiedad de **FABIAN ANDRES LLANOS OSPINA CC 94.404.162** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.323 del 13 de febrero de 2023. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO. TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN con prórroga en el plazo, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO. De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO. ORDENAR al COMANDANTE DE LA SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES proceder a registrar el DESEMBARGO decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcab2ecc1e643c86f08da1e4612e552f3933eb8dd5cee36df8ad13eb6ef00a8**

Documento generado en 21/09/2023 07:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de de 2023.- A Despacho de la señorajuez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de laparte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000
GASTOS DE NOTIFICACON	\$11.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.311.000

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

Rad. 7600140030152023-00100 -00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87a5c5747d5f397f25bd3318439e10464d4b02147b94867bedb4e1c47a2737**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

RADICACION: 2023-00100-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **LUIS GERMAN MALDONADO ROJAS**, encontrándose notificado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS GERMAN MALDONADO ROJAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en los PAGARÉS 10033130947 por la suma de \$188.340.63, la suma de \$25.605.551.17, representado en el PAGARÉ1 003130963, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 456 de febrero 24 de 2023 y su corrección, auto interlocutorio 795 de marzo 28 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió al correo electrónico

importadoraderepuestosdelvalle@gmail.com notificando al señor **LUIS GERMAN MALDONADO ROJAS**, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 23 de mayo de 2023, quedando surtido el 26 de mayo de 2023 el acto de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 29,30,31 de mayo 1,2,5,6,7,8 y 9 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS GERMAN MALDONADO ROJAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 456 de febrero 24 de 2023 y su corrección, auto interlocutorio 795 de marzo 28 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b6eecd0429f54609f9ebe7ade5b731fe1da05af523dcc50faff0c8fd6c5c5**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE BOGOTA actuando por intermedio de apoderado contra COMERCIALIZADORA SOBERANA S.A.S., arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.020.000.
TOTAL..... \$1.020.000.

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2397

Radicación 76001-40-03-015-2023-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613341befa712a27802c94af39e3c0d9d8573b7604ddaf69eb43165e14894a24**
Documento generado en 21/09/2023 07:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Radicación 76001-40-03-015-2023-00142-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado, contra **COMERCIALIZADORA SOBERANA S.A.S.**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **COMERCIALIZADORA SOBERANA S.A.S.**, pretende la cancelación de capital insoluto y cuotas vencidas representadas en el pagaré aportado y determinados en la demanda y mandamiento de pago, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA SOCIEDAD DEMANDADA**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARÉ que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió

mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 575 del 9 de marzo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica dben_18@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 22 de marzo de 2023, quedando surtida el día 27 de marzo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14 de abril con vencimiento el 17 de abril de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **COMERCIALIZADORA SOBERANA S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 575 del 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.020.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb20fddc299a40ef3f288896c0c0eef436cf254fe8b5f05cd8c82855daf9f9b9**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2498

Radicación 76001-40-03-015-2023-00308-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal del ejecutado, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico anaisabelcandelo00@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”**

Ahora, de la revisión minuciosa del expediente, se observa que el extremo actor en el libelo introductor indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado; sin embargo, la documental contentiva de las evidencias correspondientes se encuentra incompleta. Nótese que no obstante de enunciar en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte ejecutada es a la cual fue remitida la notificación, la referida dirección carece de la totalidad del servicio de correo electrónico, toda vez que no se precisa si la dirección electrónica es Gmail o Hotmail, como se observa del siguiente pantallazo:

Contactos				
Deudores		Telefonos Direcciones		
Tipo	Tipo Email	Dirección/Email	Ciudad	Departamento
Res		CI 14 4an TI Cs	Cali	Valle
Res		CI 3 17 51	Cali	Valle
Res		CI 14 4n TI Cs	Cali	Valle
Res		CI 3 17 51 Pi	Cali	Valle
Email		anaisabelcandelo00@...		

Por lo anterior, esta instancia judicial dispondrá instar al apoderado judicial del extremo actor, para que se sirva allegar las evidencias claras de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del ejecutado, y en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el **JUZGADO**:

RESUELVE:

ÚNICO.- INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar las evidencias claras y completas de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a767f888302b4a3be967280e623d280960fe1224fb1f8abfe0d28aa913ba3c49**

Documento generado en 21/09/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.- A Despacho de la señorajuez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de laparte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$520.000
GASTOS DE NOTIFICACON	\$6.500
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$526.500

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2492

Rad. 7600140030152023-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750b108a390dcb304ff7137df4443aeb928f151e6d8a6d81400b06f90ef9fc7b**
Documento generado en 21/09/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491

RADICACIÓN: 2023-0020900

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., actuando través de apoderado judicial, en contra de **NORA PATRICIA LOPEZ CLAROS**, encontrándose notificado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **NORA PATRICIA LOPEZ CLAROS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ 10100000044056 por la suma de \$8.615.572, la suma de \$1.723.114, por concepto de intereses de plazo, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 978 del 28 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió al correo electrónico

patylo556@hotmail.com notificando al señor **NORA PATRICIA LOPEZ CLAROS**, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 12 de julio 2023, quedando surtido el 17 de julio de 2023 el acto de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18,19,21,24,25,26,27,28,31 de julio y 01 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NORA PATRICIA LOPEZ CLAROS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 978 del 28 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$520.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b516759693b6556f57939d8b811219981a757a04ca90e91bd97b78a772c02**

Documento generado en 21/09/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **FORTOX S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.736.000
TOTAL.....	\$1.736.000

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2488

Radicación 76001-40-03-015-2023-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APRBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1771567df4e4ae78f4f3f4e4b160415f7d2c558b64e3c034d915234c3b7df394**

Documento generado en 21/09/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2487

Radicación 76001-40-03-015-2023-00235-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantado por **FORTOX S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FORTOX S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS**, donde se pretende la cancelación de los capitales representados en la FACTURAS ELECTRONICAS adosadas en la demanda por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene por **FORTOX S.A.**, como acreedor y por pasiva **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS**, como **DEMANDADO** por ser quienes suscribieron las facturas en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 774 ibidem y demás concordantes, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documentos como base de la acción –FACTURAS ELECTRONICAS, que reúnen los requisitos del Art. 774 del C. Co y demás concordantes y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico notificacionesjudiciales@medex.com.co, notificando a MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 1 de septiembre de 2023, quedando surtido el 6 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.736.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69683181720b01675f90c41ae5dff8a9e8c3127c4a0382aeb6bbc63a3ab9b226**

Documento generado en 21/09/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

Radicación 760014003015-2023-00242-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto 1425 del 22 de junio de 2023 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, en cuanto a la radicación del mismo, siendo la correcta **2023-00242-00** y no 2022-00242-00, como se insertó erradamente en el aludido auto, por lo anterior resulta imperioso dicha corrección, antes de dictar auto siguiendo adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR la radicación del proceso dentro del auto interlocutorio 1425 de junio 22 de 2023, cuya radicación correcta es **2023-00242-00** y no como se indicó de manera errada 2022-00242-00 conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae55aca5c1da64bcbedbbbf92ce2b7abfa73320f7c186dea783513f3b22f61**

Documento generado en 21/09/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.892.799,00
TOTAL	<u>\$1.892.799,00</u>

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2482

RADICACIÓN:2023-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db03e3ba789d1568923712019f7f1cbe46977a7f074dd3df910e37d3f3a69ef9**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2481

RADICACIÓN:2023-00253-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y por curadora como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No.1000053260 por la suma de \$10.423.499 correspondientes a las cuotas de capital vencidas, por las cuotas aceleradas que suman \$21.772.372 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda, por los intereses de mora, por la suma de \$1.461.316 correspondientes a las cuotas de capital vencidas del pagaré No. 1000057588, los intereses de mora, por las cuotas aceleradas que suman \$4.198.784 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda y los intereses de mora correspondientes al saldo del capital acelerado que va desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día que se cancele, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, como acreedor y por pasiva, **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en

el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 410 de fecha 21 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico anmiromo@hotmail.com notificando a la señora **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 18 de julio de 2023, quedando surtido el 24 de julio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25,26,27,28,31 de julio, 01,02,03,04,05 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA MILENA ROSAS MONTENEGRO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 992 de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.892.799,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eedd553674b9351b36b7699ce2d173679a9017bd633bfb150978d6a009ef1d**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, contra **PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES** y **KAREN VALDES MURCIA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$310.000.00
TOTAL	\$310.000.00

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1283

RADICACIÓN:2023-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f84edc11a3049debad016be2f289e6319d3653708ae0c87b9965102268913**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1278

RADICACIÓN:2023-00258-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ANDREA RAMÍREZ VALDES y KAREN VALDES MURCIA**, encontrándose notificadas las demandadas personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA RAMÍREZ VALDES y KAREN VALDES MURCIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, por la suma de \$1.318.156, correspondiente a la factura Emcali de agosto 2022, contrato N°9117292, por la suma de \$4.878.177 correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula decimotercera del contrato de arrendamiento y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS (antes BIENCO SAS)**, como arrendador y por pasiva, las demandadas por ser quienes suscribieron el contrato de arrendatario en condición de arrendataria y deudora solidaria y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas. La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*".

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-, que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 15 de la Ley 820 de 2003 y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1127 de fecha 15 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la entidad demandada, se remitió comunicación al correo electrónico anpavara1@hotmail.com y marirav1@hotmail.com, notificando a **PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES**, y a **KAREN VALDES MURCIA** al correo electrónico kaval80@hotmail.com y anana@hotmail.com, conforme lo establece el

artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 19 de mayo de 2023, quedando surtido el 25 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26,29,30,31 de mayo, 1,2,5,6,7,8 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES, y KAREN VALDES MURCIA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1127 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$310.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f40ac0e581c44df8b957646820bf2f00979296a9113342b3b0288bdfab2dbe**

Documento generado en 21/09/2023 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por TECNIESTRUCTURAS LTDA, actuando por intermedio de apoderado contra ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.766.000.
TOTAL..... \$2.766.000.

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402

Radicación 76001-40-03-015-2023-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569cf7f51a19a8b82900a7cef6bf06faf5a8eb5381eeaa3fdbaa7c89b823a1b4**
Documento generado en 21/09/2023 07:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

Radicación 76001-40-03-015-2023-00259-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **TECNIESTRUCTURAS LTDA**, actuando a través de apoderado, contra **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS y DANIELA CARABALI MONTOYA**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

TECNIESTRUCTURAS LTDA., actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS y DANIELA CARABALI MONTOYA**, pretende la cancelación del capital representado en un **PAGARÉ SIN NUMERO del 5 de agosto de 2022**, determinado en la demanda y mandamiento de pago, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

De otro lado, la jurisprudencia de la Sala Civil de la CSJ, ha sido clara en definir que “los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2706-2023 del 23 de marzo de 2023, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado: 11001-02-03-000-2023-01098-00.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **TECNIESTRUCTURAS LTDA** como acreedor y por pasiva, **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

Así las cosas, al reexaminar la acción, la orden de apremio y el título valor base de ejecución, se observa que la señora **DANIELA CARABALI MONTOYA**, suscribió el documento base de ejecución en su condición de representante legal de **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS**, mas no como deudora o codeudora de la obligación que se ejecuta, por lo cual, no era procedente librar mandamiento de pago contra ella como persona natural como de manera desacertada lo emitió el Juzgado a petición del ejecutante. En consecuencia, se hace necesario, realizar un control de legalidad de la actuación, conforme el artículo 132 del CGP, y se desvinculará de la actuación como sujeto pasivo a la señora **DANIELA CARABALI MONTOYA**.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: “*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*”. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que,

no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 954 del 28 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica construccionscarabalisas@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 2 de agosto de 2023, quedando surtida el día 8 de agosto de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 de agosto con vencimiento el 23 de agosto de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno. En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de **DANIELA CARABALI MONTOYA**, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución de manera exclusiva en contra de **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI SAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 954 del 28 de abril de 2023.

TERCERO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.766.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEPTIMO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5a7bd168890e6c54483f83f156a01fd719dc017ea7fc9c6182989b3d862e7**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464

Radicación 2023—00266-00

En providencia anterior de fecha 16 de junio de 2023, el Despacho requirió a la parte actora, para .que rehaga nuevamente las notificaciones de los demandados con sus respectivas certificaciones, cumpliendo con los presupuestos legales, posteriormente, la mencionada togada aporta notificaciones conforme a los artículo 291 y 292, sin allegar la certificación de correo certificado, que dé cuenta que se haya surtidos las mismas.

Como quiera que ha hecho caso omiso a la orden judicial, resulta imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponda, conforme al art, 317 CGP. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, proceda a agotar en debida forma la notificación de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de aplicar desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0126bb055393d652d6faa5acdb3bd743a056048f4e7faaba2a66f59adde047e03**

Documento generado en 21/09/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.- A Despacho de la señorajuez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de laparte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$300.000

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

Rad. 7600140030152023-00268 -00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce249737782b3ea7cf352002a1b483cdb034863691b2aa039194eb0e2abc72b**
Documento generado en 21/09/2023 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

RADICACIÓN:2020-00268-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **JOSÉ ADRIAN RODRÍGUEZ TORO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑO**, encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSÉ ADRIAN RODRÍGUEZ TORO, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en una LETRA DE CAMBIO, del cual se demanda el pago de la suma de \$6.000.000 más sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **JOSÉ ADRIAN RODRÍGUEZ TORO**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió la letra de cambio en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 984 del 26 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico mecal.grutah-citaciones@policia.gov.co, notificando a la demandada **JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022,

adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 12 de mayo de 2023, quedando surtido el 17 de mayo de 2023, el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18,19,20,23,24,25,26,29,30 y 31 de mayo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 984 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$300.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f80572ccddbc06702fdd4f3acbf1189c6fabd4b229ca939aa00eb431fd583f**

Documento generado en 21/09/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra **ERIKA GINETTE MONROY RODRIGUEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$4.349.000.
TOTAL..... \$4.349.000.

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471

Radicación 76001-40-03-015-2023-00297-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a114d7721c4f432dc4dd2c71250d17cbf021918cbb2d5ff0c5cfd876457ab**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470

Radicación 76001-40-03-015-2023-00297-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **ERIKA GINETTE MONROY RODRIGUEZ**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **ERIKA GINETTE MONROY RODRIGUEZ**, pretende la cancelación del capital insoluto representado en el pagaré No. 10668769, por la suma de \$108.703.067, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** como acreedor y por pasiva, **ERIKA GINETTE MONROY RODRIGUEZ**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1080 del 15 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica erika8504@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 31 de julio de 2023, quedando surtida el día 3 de agosto de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 de agosto con vencimiento el 18 de agosto de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ERIKA GINETTE MONROY RODRIGUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1080 del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.349.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c9570c59207083995297fc7e0fb7138b1504d39769b90338c69a2ce611c30e**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA actuando por intermedio de apoderado contra CARMEN ELENA ALONSO SCARPETA, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$435.000.
TOTAL..... \$435.000.

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

Radicación 76001-40-03-015-2023-00318-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b4fa39d273d32fd58ebab894a270fcbcf04348bd12a93af8e14f4a8bc51c20
Documento generado en 21/09/2023 07:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415

Radicación 76001-40-03-015-2023-00318-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderada, contra **CARMEN ELENA ALONSO SCARPETA**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actuando a través de apoderada, inicia demanda ejecutiva contra **CARMEN ELENA ALONSO SCARPETA** pretende la cancelación del capital representado el pagaré 7004010033852930 por la suma de \$8.700.000, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA SOCIEDAD DEMANDADA**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem,

debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1223 del 29 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica alonsocar70@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 2 de junio de 2023, quedando surtida el día 7 de junio de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 de junio con vencimiento el 23 de junio de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARMEN ELENA ALONSO SCARPETA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1223 del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$435.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cad7c44643da5fd703056b565e8376aa6dc0ab2b0c2617ceac6cbc7fb8d574**

Documento generado en 21/09/2023 07:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461

Radicación 760014003015-2023-00329-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto 1162 del 18 de mayo de 2023 por medio del cual se dictó mandamiento de pago, en el sentido que se consignó erradamente en la parte resolutive el nombre de la entidad demandane, siendo correcto FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR la parte resolutive del auto interlocutorio 1162 de mayo 18 de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO. -Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE identificada con cédula 1.118.296.516**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$6.900.000, por concepto de capital, contenido en el pagaré 7004010025089293

B. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 23 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

2.- Los demás puntos de la providencia continúan incólume.

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada junto con el auto No. 1162 de mayo 18 de 2023, que libró mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c7d4567283c8f4c91b1e5b42c1899b23ec2bdf6f7e80c4aa324c2f8b4c56f5

Documento generado en 21/09/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

Radicación 760014003015-2023-00357-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto 1373 del 09 de junio de 2023 por medio del cual se dictó mandamiento de pago, en cuanto a la radicación de este, siendo la correcta **2023-00357-00** y no 2023-00359-00, como se insertó erradamente en el aludido auto, por lo anterior resulta imperioso-dicha corrección, antes de dictar auto siguiendo adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR la radicación del proceso dentro del auto interlocutorio 1373 de junio 09 de 2023, cuya radicación correcta es **2023-00357-00** y no como se indicó de manera errada 2023-00359-00 conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

2.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada junto con el auto No. 1373 del 09 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119f874ffdbb83e3eace87751e7cdc205de168f3f6e1918fa687844c98826a17**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 250

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00412-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA
DEMANDADO:	JESÚS EIDER AMAYA VALENCIA
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien no contesta la demanda ni formula excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El demandante HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA, a través de apoderada judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor JESÚS EIDER AMAYA VALENCIA, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 28 # 96 – 34 Apartamento 803 - D del Conjunto Residencial Portal del Lili de la ciudad de Cali; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que, entre el demandante HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA, como arrendatario y el demandado JESÚS EIDER AMAYA VALENCIA, en calidad de arrendatario, el 1 de junio de 2018, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 28 # 96 – 34 Apartamento 803 - D del Conjunto Residencial Portal del Lili de la ciudad de Cali. Que el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de (\$780.000), pagaderos dentro de los primero 5 días de cada periodo mensual. Aduce, que el arrendatario se encuentra en mora en el pago desde el mes de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto No. 1839 del 25 de julio de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió de manera personal en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio y no se puso a la demanda ni propuso excepciones, por ello en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago

efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA, como arrendatario y JESÚS EIDER AMAYA VALENCIA, como arrendatario, respecto al bien inmueble ubicado en la calle 28 # 96 – 34 Apartamento 803 - D del Conjunto Residencial Portal del Lili de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JESÚS EIDER AMAYA VALENCIA, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc066509679ac3910b8c5804f7659ee07fc89dcda592b61582d67f608e21294**

Documento generado en 21/09/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464

Radicación 76001-40-03-015-2023-00460-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal del ejecutado, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico farodriguez26@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”**

Ahora, de la revisión minuciosa del expediente, se observa que el extremo actor en el libelo introductor omite indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados; y así mismo, NO allega las evidencias correspondientes, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Nótese que, a pesar de enunciar en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte ejecutada es a la cual fue remitida la notificación, se omite aportar las documentales que lo permitan verificar

Por lo anterior, esta instancia judicial dispondrá instar al apoderado judicial del extremo actor, para que se sirva allegar las evidencias de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del ejecutado, y en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

ÚNICO.- INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab40d8262e88678344ce8c9cd5964009e30cf098114e764fbb652138a3163d**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473

Radicación 76001-40-03-015-2023-00485-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado judicial del ejecutante, contra el numeral 4 del auto interlocutorio No. 1895 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se negó por el valor de honorarios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, ataca la negación del Juzgado de librar mandamiento de pago a favor del actor respecto del veinte por ciento (20%) de la cuantía total de la demanda por concepto y/o significación de honorarios profesionales, ya que en su concepto, al aducir erradamente el Despacho que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos en el documento que sirve de recaudo – pagaré No. 01 y No. 02 y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la demandada a pagar, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Indica que, no le asiste razón al despacho, pues a su juicio, la pretensión referida está determinada su cuantía en los pagarés ejecutados, toda vez que es un monto liquidable que cumple los presupuestos del inciso 2º del artículo 424 del CGP. Entonces, considera que es una obligación que fue expresada, considerada y comprometida por la ejecutada, por lo que dichos títulos valores dan cuenta de ella, constituyéndolos así en títulos ejecutivos a favor del actor en su calidad de ejecutante y en contra de la ejecutada por ser la deudora.

Continúa relatando que, dichos títulos valores son unos documentos que reúnen las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., esto en consonancia con el inciso 2 del Art. 424 de la misma normatividad adjetiva, puesto que según esta norma la ejecutabilidad de las obligaciones requiere demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, siendo las primeras (las de forma), las que exigen que se trate de un documento o de varios documentos que conformen unidad jurídica, en todo caso que provengan de la deudora, y que constituyan plena prueba contra ella, como en efecto, sucede aquí, escenarios estos que atañen a que de ese o esos documentos contractuales aparece a favor de mi mandante en su calidad de ejecutante y a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa, exigible y liquidable por simple operación aritmética. En consecuencia, considera que es liquidable, por qué se estableció que tal valor correspondería al veinte por ciento (20%) de la cuantía total que al momento de la presentación de la demanda se estructurará, atañendo para esa data la suma de \$99'036.000, la cual se conceptuó al hacer la operación aritmética y arrojó el valor de \$16'506.000. Por lo anterior, solicita REVOCAR PARA REPONER el numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1895 del 25 de julio de 2023.

Al escrito no se corrió traslado, en atención que no se ha trabado la litis, por lo que se resolverá de plano.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2023, por encontrar reunidos los requisitos legales el juzgado profiere mandamiento de pago; de manera oportuna y por conducto de apoderado judicial, el sujeto actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el numeral 4º del auto atacado.

CONSIDERACIONES

Ahora, inicia el Despacho en el estudio de los documentos adosados para impetrar la presente acción, destacando que es necesario la presencia de un título ejecutivo base de

la misma, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no haya duda alguna.

De entrada corresponde examinar si la demanda guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto fundamental para iniciar un proceso ejecutivo, lo constituye un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, con pleno valor probatorio en su contra, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.; calificaciones frente a las cuales debe entenderse expresamente, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. De suerte que, probado la coexistencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad respectiva, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C.G.P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...(...)”*. El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 22 del CGP). Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito. A su turno, el artículo 709 del código de comercio, prevé los requisitos específicos que deben observar para el cobro de obligaciones contenidas en un título valor pagaré.

En punto a esos requisitos, como es sabido de todos, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De acuerdo con lo anotado en párrafos que anteceden, al analizar los documentos base de la ejecución consisten en dos pagarés debidamente suscritos por los extremos determinados en el escrito demandatorio; sin embargo, es evidente que no cumplen totalmente con las exigencias legales del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la supuesta obligación consistente en el pago de honorarios, no es clara, pues no aparece determinada ni se entiende en un solo sentido; tampoco es expresa, en cuanto en los títulos valores no constan de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de la parte demandada, y tampoco se extrae que ante la mora en que incurrió respecto del pago se hizo exigible la referida obligación, como se aprecia del contenido de los pagarés adosados como base de ejecución, como se aprecia del siguiente pantallazo:

4

solicitare(n) o fuere(n) llamado(s) a concurso de acreedores o declarado(s) en quiebra. En caso de que el(la,los) deudor(es) cancele(n) por anticipado la presente deuda antes del año o parte de ella, pagaré(mos) a LOS ACREEDORES un (1) mes de destrate a la tasa del 2.2% mensual.- En caso de cobro judicial el (la,los) deudor(es) asumirá(n) los gastos, costos judiciales y los honorarios de abogado que

mensual.- En caso de cobro judicial el (la,los) deudor(es) asumirá(n) los gastos, costos judiciales y los honorarios de abogado que se fijan desde ahora en un veinte por ciento (20%) del total de lo cobrado, exigibles con la sola presentación de la demanda, si a ello hubiere lugar, además de comprometer su responsabilidad personal le constituye HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA sobre el siguiente inmueble de mi propiedad: **CASA Y LOTE DE TERRENO NUMERO 773 DE LA MANZANA 31, UBICADA EN LA CARRERA 29B NUMERO 39-19 DE LA URBANIZACION EL DIAMANTE DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Nótese que, en los títulos valores -pagarés- se enuncia de manera errada que ***“En caso de cobro judicial el (la, los) deudor(es) asumirá(n) los gastos, costos judiciales y los honorarios del abogado que se fijan desde ahora en veinte por ciento (20%) del total de lo cobrado (...)”***, omitiéndose establecer con claridad y sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposición alguna, cuales son los montos pretendidos en los documentos base de ejecución, como se expuso atinadamente por el Juzgado en el auto motivo de inconformidad.

En estas condiciones, la referida obligación contenida en los pagarés allegados como sustento de la ejecución resultan inválidos frente al demandado por no cumplir a cabalidad con los requisitos ampliamente enunciados, siendo éstos los que condicionan su eficacia cambiaria. En consecuencia, queda establecido que la obligación en mientes, no reúne los requisitos legales para ser demandada ejecutivamente, dado que no observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, no le asiste razón a la parte recurrente en sus desacertadas apreciaciones y el auto de mandamiento de pago no será modificado.

Sumado a lo anterior, no pierde de vista el Juzgado, que las sumas pretendidas por el actor que se reconozcan como obligaciones a cargo del ejecutado por concepto de honorarios profesionales del abogado que incoa la acción, y que a su juicio, se encuentran plasmadas en los títulos valores, exceden ampliamente los porcentajes establecidos en la tabla de tarifas de honorarios profesionales determinadas por el Colegio Nacional de Abogados, que rememoremos sirven de parámetros obligatorios en la fijación de agencias en derecho, y estas últimas también se encuentran superadas en gran margen por las reclamadas por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del CGP.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación formulado en subsidio se encuentra dentro del término previsto por el legislador, y además resulta procedente en razón a la cuantía del asunto y a los preceptos del artículo 321 Numeral 4 del CGP, en consonancia del canon 438 de la misma norma, se concederá la alzada formulada. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el numeral 4º del auto interlocutorio No. 1895 del 25 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1895 del 25 de julio de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de ésta ciudad.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente vía electrónica a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847055b268688b2bbc27108e6971193b770a57d1498f269655dc10686a4b1bcd**

Documento generado en 21/09/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS** NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: **OSCAR MOLINA POTES C.C. 2.455.136**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023 -00728-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 499, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener, **OSCAR MOLINA POTES C.C. 2.455.136** en las entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.. (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$4.250.534.00** Ofíciese en tal sentido.

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

SEGUNDA: Referente a la solicitud de embargo del 50% de la pensión, debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado del demandado a la Cooperativa, con el fin de proceder a decretar la medida solicitada..

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d0a98131cbb8e92a99a6a1bc8b68bd4b3418d480930535f7c5d1570bec3553**

Documento generado en 21/09/2023 07:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24111

Rad. 760014003015-2023-00728-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS** en calidad de endosatario en propiedad de Credivalores-Crediservicios a quien fuera endosado por Crediprogreso, actuando a través de apoderada constituida para tal fin en contra de **OSCAR MOLINA POTES**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré No. 50100000003732, suscrito el día 17/01/2015.

- 1.- Por la suma de \$2.094.254.00 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de \$31.013 por concepto de intereses de plazo pactados en el título, causados desde el día 17/01/2015 hasta el 12 de mayo de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 362.912 reconocida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992b49281915dced0265aab8f869bb07a69ac9eadcd804ba42ecaa9698795f79**

Documento generado en 21/09/2023 07:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>